

1
1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN
MATERIA COMERCIAL

SS.

BETANCOUR BOSSIO
LAMA MORE
LA ROSA GUILLEN

EXP. NRO: 2637-2008

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Jesús María, ocho de agosto
del dos mil ocho.-

10/08/08

AUTOS Y VISTOS; con la razón emitida por la Señora Secretaria de Sala: **TÉNGASE** por no absuelto el traslado conferido por resolución número dos, de fojas sesenta y siete; por consiguiente, dándose nueva cuenta del recurso de anulación de fojas cuarenta y cinco: Al Principal y Otrosíes; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, de la revisión de lo actuado se aprecia la concurrencia de los siguientes hechos: i) El presente recurso de anulación fue planteado el **once de abril de dos mil ocho**, por la Abogada Marleny Gabriela Montesinos Chacón. ii) Esta Letrada adjuntó como recaudo que acredita la representación que alega, sólo una copia legalizada de la Escritura de Otorgamiento y Ampliación de Poder Especial para Juicios otorgada a su favor por el Gobierno Regional de Ucayali, representado por su Presidente Regional, señor Edwin Vásquez López. iii) Efectuado el estudio de dicho recaudo, este Colegiado emitió la resolución número dos, de fojas sesenta y siete, que ordenó a la Letrada en referencia acreditar documentalmente su condición de Procuradora Pública Regional de Ucayali. iv) Pese haber sido válidamente notificada en el domicilio procesal consignado en autos, con el mandato expedido por esta Sala Superior, el día veintiuno de julio del año en curso, no ha manifestado ni presentado documento alguno que de cumplimiento a lo ordenado en autos. **SEGUNDO:** Que, consiguientemente es necesario precisar en cuanto a la documental detallada en el ítem ii) del considerando precedente; que si bien es verdad el artículo 20 de la Ley Número 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que el Presidente Regional es la máxima autoridad de su jurisdicción, **representante legal**

15
Santana
Cano

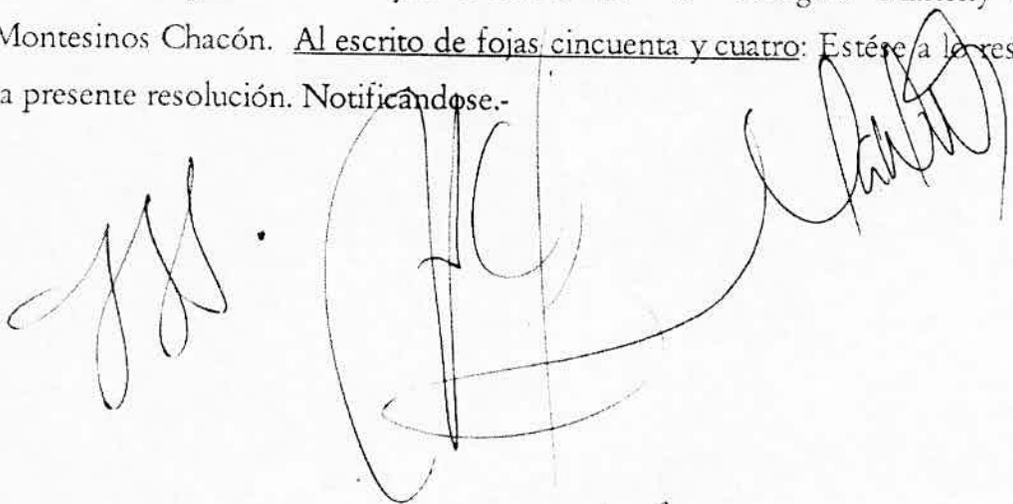
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN
MATERIA COMERCIAL

y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional, lo que en apariencia corroboraría que la "apoderada" tiene facultades de representación en juicio; empero, también lo es que el artículo 78 de de la misma Ley preceptúa que la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se **ejerce judicialmente** por un Procurador Público Regional **nombrado** por el Presidente Regional, previo **concurso público de mérito**; correspondiendo al Procurador Público Regional el **ejercicio de la representación y defensa** en los **procesos** y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como **demandante**, demandado, denunciante, denunciado o parte civil. **TERCERO:** Que, a lo anteriormente expuesto se agrega que esta facultad de representación en juicios, ha sido reglamentada por el Decreto Supremo Número 002-2003-JUS (Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos del Estado a nivel del Gobierno Regional) normativa que en su artículo 11, establece como exigencia para iniciar cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Regional, que el Procurador Público Regional cuente con **autorización expedida por Resolución Ejecutiva Regional**; facultándolo -sólo a él- a delegar representación a los Abogados de su Procuraduría Pública Regional. **CUARTO:** Que, a mayor abundamiento debe indicarse que este Superior Colegiado considera que en el caso en concreto no resulta de aplicación el artículo 69 del Código Procesal Civil, por ser ésta una norma de carácter general, prefiriendo la aplicación de la norma especial prevista en el citado Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos del Estado a nivel del Gobierno Regional. **QUINTO:** Que, siendo ello así, es claro que el recurso de anulación que se da cuenta en la fecha ha sido propuesto por persona distinta al Procurador Público Regional nombrado por el Presidente Regional, quién además carece de la Resolución Ejecutiva Regional que lo autoriza para iniciar este proceso; por lo que habiéndose demostrado que la abogada Marleny Gabriela Montesinos Chacon carece de las condiciones y exigencias establecidas por los artículos 78 de la Ley Número 27867 y 11 del

3
26
S. C. J. C.
J. C.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN
MATERIA COMERCIAL**

Decreto Supremo Número 002-2003-JUS, y no encontrándose facultada para ejercer la defensa judicial de los órganos y organismos que conforman el Gobierno Regional de Ucayali, debe hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la última parte de la resolución número dos, corriente a fojas sesenta y siete de autos. Por estas razones, **DISPUSIERON: RECHAZAR** el Recurso de Anulación de Laudo obrante a fojas cuarenta y cinco de este cuaderno, formulado por el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Abogada Marleny Gabriela Montesinos Chacón. Al escrito de fojas cincuenta y cuatro: Esté a lo resuelto en la presente resolución. Notificándose.-



ROBERTO J. SANCHEZ
SECRETARIA
SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

15 OCT 2008